

Auto Inter No 271
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós 2022.

En cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el fallo de tutela de 24 de enero de 2022, procede el despacho a proferir nuevamente decisión respecto de la nulidad de todo lo actuado, propuesto por el apoderado del demandado, invocando el núm. 8° del Art. 133 del C.G.P.

I.- TRAMITE APLICADO.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por Auto de 30 de junio de 2021 se dio traslado a la parte demandante, quien lo describió oportunamente.

II.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita el apoderado del demandado, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento ejecutivo, argumentando que la notificación personal del demandad se realizó calle 72 U # 26 J-06 de la ciudad de Cali-Valle, lugar en el que nunca ha residido el señor Nelson Enrique Cruz Parra.

Afirma, respecto de la notificación por aviso surtida en la calle 72 U # 26 J-06, Cali-Valle y que figura recibida por "Nelson Cruz" sin indicar la cédula, que esa letra no es del demandado, pues él ni siquiera conoce la ciudad, toda vez que siempre ha residido en la ciudad de Yopal – Casanare, y transitoriamente para la época del negocio jurídico, en la ciudad de Bogotá DC.

III.- PRUEBAS.

Las partes solicitaron se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

Parte incidentalista:

- Solicitó se integren al proceso, el historial laboral y de traslados del demandado, con fecha de inicio en el año 2003.
- Se tengan en cuenta los folios 33, 37 y 50 y demás concordantes con el proceso de notificación personal y por aviso, así como los títulos base de esta ejecución
- Interrogatorio de parte al demandante

Parte Incidentada.



- Las piezas procesales y escritos de la demandan principal, y el memorial remitido el 23 de febrero de 2021.
- Pantallazos de WhatsApp

IV.- CONSIDERACIONES

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar que, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del art. 135 del C.G.P., *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el art. 136 del C.G.P., establece expresamente los casos en los cuales se consideran saneadas las nulidades y establece en su núm. 1º *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

En este caso, el demandado constituyó apoderado judicial a quien se le reconoció personería en auto de 25 de enero de 2021 providencia en la que además se ordenó la expedición de copias que solicitó, pero nada dijo en esa oportunidad, de la nulidad que alega y que presentó en escrito de 27 de mayo de 2021.

De lo anterior es claro que para la fecha en que propuso la nulidad, el demandado ya había actuado en el proceso, con lo cual convalidó o saneó la nulidad por indebida notificación que ahora invoca; no obstante, conocedor de esa situación el apoderado del demandado induce en error al despacho con la presentación del escrito de nulidad y por ello se le imprime el trámite correspondiente.

Pese a que ya ha precluido la oportunidad para que el demandado presente el incidente de nulidad que ahora se decide y con ello convalidó lo actuado en el proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde al respecto, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que se le imprimió el trámite de incidente de nulidad.

El demandado a través de su apoderado judicial alegó en sede constitucional que el despacho no valoró las pruebas aportadas, específicamente el historial laboral en el que afirma se evidencia que el demandado no residía en esta ciudad al momento de la notificación.

Pues bien, de la revisión del mismo se observa que, para la fecha en que se suscribieron los títulos base de la ejecución y para las cuales el demandado manifiesta que residió transitoriamente en Bogotá, según el historial laboral el señor NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA se encontraba prestando servicio en el cargo de “centinela no vigente” en la “Estación Remolino” en el Departamento del Meta con fecha de traslado 08/12/2005 hasta el 15/01/2014.



De lo anterior se concluye que nada impedía al demandado, residir "transitoriamente" en la ciudad de Bogotá y trabajar en la Policía del Departamento del Meta.

Ahora bien, para la fecha en que se surtió la notificación de la demanda en la ciudad de Cali, año 2016, el demandado laboraba en la Estación de Policía de Tilodirán ubicada en Yopal Casanare, pero bajo el entendido de que "transitoriamente" podía fijar su residencia en un lugar distinto al de su trabajo, no es suficiente el argumento expuesto, para desvirtuar la notificación surtida en la calle 72 U # 26 J-06 de la ciudad de Cali-Valle.

Debe tenerse en cuenta también la manifestación del apoderado ejecutante, de que esa dirección le fue suministrada al demandante por el señor NELSON CRUZ para poderse comunicar; luego entonces, es una dirección que el demandado conocía, al punto que la suministró para recibir comunicaciones del demandante.

Y es que, no puede desconocerse la certificación de la empresa PRONTO ENVIOS de 2016-10-16 en la que afirma que el resultado de la notificación es positivo para el demandado, e informa expresamente que el ejecutado si reside o labora en esa dirección y consta la firma de recibido del señor "Javier Montoya" con identificación 3.433.437.

Que, ante la no comparecencia del citado, se tramitó la notificación por aviso y el resultado igualmente fue positivo como consta en informe de 2016-11-28, con firma de recibido del señor "Nelson Cruz".

Esas notificaciones por correo realizadas por la empresa PRONTO ENVIOS cumplen con las formalidades exigidas por el ordenamiento procesal civil y por lo tanto, dan plena certeza de que las mismas fueron efectivamente entregadas en la dirección suministrada y se recibieron por las personas que suscriben el recibido de la notificación, quienes NO manifestaron que el demandado NELSON CRUZ no reside en ese lugar o que no lo conocen.

Partiendo de esa base, al decir de la Corte, una vez recibida la notificación, lo lógico es que el demandado se entere en poco tiempo del contenido de la notificación *"ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por*

*causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.*¹..

Empero, en este caso el demandado no compareció al proceso oportunamente permitiendo con ello que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Es relevante también el hecho de que desde el mes de diciembre de 2017 el pagador de la Policía Nacional empezó a hacer efectivo el embargo del salario decretado, haciéndole los descuentos correspondientes que ha venido consignando para el proceso, de manera que, desde esa fecha el demandado se enteró de la existencia del proceso.

Empero, solo constituyó apoderado judicial en diciembre de 2020 quien como se dijo al inició, actuó en el proceso sin alegar la nulidad con lo cual la convalidó, amén de que en el mismo escrito de nulidad afirma que tuvo conversaciones con el apoderado demandante, situación corroborada por la parte demandante quien además aporta los pantallazos de la conversación sostenida con el apoderado del demandado en el mes de febrero de 2021.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que es claro que el demandado conocía de la existencia del proceso desde el mes de diciembre de 2017 y el hecho de que para la fecha de notificación laborara en otra ciudad no es determinante para concluir que fue indebidamente notificado, amén de que no se logra desvirtuar la validez de las certificaciones de la empresa de correos de que tanto la citación, como el aviso fueron efectivamente entregados en la dirección donde residía el demandado, la nulidad no prospera.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR LA NULIDAD invocada por el apoderado del demandado **NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
Rad. 2016-00436 (16)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06 – 1** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENERO-2022**

Secretaria

¹ Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.



CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez informando que, la secretaría de la Oficina de Ejecución pasa a despacho el día 12 de enero de 2022, los memoriales de 27 de septiembre, 8 de octubre y 25 de noviembre de 2021 presentados por la parte demandada.

El Sustanciador.

Auto Sust No. 272
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós 2022.

En escrito remitido por el apoderado del demandado en escrito de 27 de septiembre de 2021, insiste en que se resuelva el incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto el 27 de mayo; y agrega que su representado tiene descuentos de nomina que a la fecha ascienden a un poco mas de \$11.000.000,00, y considera que la obligación no superaría el valor de \$4.500.000.00, incluyendo costas.

Solicita, que se tengan en cuenta como soportes probatorios, "*Los documentos obrantes en el proceso relacionados con las medidas cautelares*"

En igual sentido, presenta dos memoriales más, que se resumen en solicitar se limite la medida de embargo y se estudie el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, o se ordene la reducción de los embargos ordenados.

Sin embargo, tal petición se resolvió en auto de 30 de junio de 2021, en el que además se ordenó a la secretaría la realización de la liquidación de costas para efecto de calcular el monto de dinero que debe estar consignado a órdenes del proceso, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 600 del CGP, liquidación que no se ha practicado, por lo que se ordenará a esa dependencia dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral 6° del auto de 30 de junio de 2021.

A lo anterior, se suma el hecho que la liquidación aprobada en este asunto se encuentra realizada hasta el 13 de enero de 2017, por lo que el valor que manifiesta el peticionario es un simple estimado, de manera que, si la intención es terminar el proceso, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 461 del CGP aportando la liquidación actualizada del crédito que parta de la última liquidación ya aprobada.



En conclusión, por no conocerse el valor real de la obligación a la fecha y no existir liquidación de costas, no es procedente decretar la reducción del embargo ordenados.

Finalmente, se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de \$129.649,00 para que sea incluida en la liquidación de costas.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de limitar el embargo, por lo expuesto.

2.- REQUERIR a la secretaria para que, de manera **inmediata**, de cumplimiento al numeral 6° del auto de 30 de junio de 2021

3.- REQUERIR AL JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que convierta todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que les correspondan al demandado NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA con C.C#86.065.348 dentro del proceso que adelanta el señor ANDRES FELIPE HOLGUIN DUQUE, bajo la radicación #2016-436., lo cual le fue comunicado mediante oficio CYN/003/2648/2021 de 3 de noviembre de 2021, que le fue remitido por correo electrónico el 15 de diciembre de 2021.

4.- señalar la suma de \$129.649,00 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condena la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-436-00 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **06 -1** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31-ENERO-2022**

Secretaria